

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

#### CIRCULAR NUMERO 172.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 28 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) con el fin que los desertores del Ejército sean aprehendidos tan prontamente como el servicio público lo exige, se ha servido mandar, se encargue á V. S. prevenga del modo terminante á los Alcaldes, dependientes del ramo de vigilancia, é individuos de la Guardia civil, que persigan con la mayor actividad á los individuos desertores, y á los encubridores, para que una vez capturados sean puestos á disposicion de las autoridades competentes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia euiden de su más puntual cumplimiento. Albacete 10 de Agosto de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### OTRA NUMERO 173.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan desobedeciendo las repetidas ordenes de

este Gobierno, y contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 3.º del reglamento para la egecucion de la Ley de Ayuntamientos, no han dado parte de haberse verificado la rectificacion de listas electorales; y resuelto como me hallo á hacer que mis ordenes sean cumplidas con la exactitud que corresponde, prevengo á dichos Alcaldes que si á vuelta de correo no cumplen con este servicio tan preferente, haré uso de los medios coercitivos que las leyes me conceden, sin ningun género de contemplacion; advirtiéndoles el desagrado que me producen semejantes recuerdos; y que sobre este particular será el último. Albacete 10 de Agosto de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### PUEBLOS.

Abengibre.	Lietor.
Albatana.	Masegoso.
Ayna.	Navas de Jorquera.
Ballestero.	Pétrola.
Casas de Lázaro.	Povehilla.
Casas de Juan Nuñez.	Pozo-hondo.
Corral-Rubio.	Pozo-Lorente.
Cotillas.	Recueja.
	S. Pedro.
	Vianos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una estadística gene-

neral de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la Denda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 2.º Se redactarán ó imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezca en ellos, despues de llenados por quienes correspondan:

1.º La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.º La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.º La Autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.º Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.º Enviará el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los Tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el *visto bueno* de los Jueces y Tribunales de que dependan.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se previene en este decreto.

Art. 5.º En el término de ocho dias los Ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará, y con su *visto bueno* los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que así lo explique.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los Ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo ademas un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los Jueces y los escribanos.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los Tribunales, juzgados especiales y escribanos que de ellos dependen cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.º A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministerio de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en Mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 22 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

#### Conclusion del Real decreto sobre Cajas de ahorros.

Art. 53. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor de 6 por ciento.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su dia en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á Mi Real aprobacion.

Art. 54. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid, servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 55. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes, empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 56. Los Montes de piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales, tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 57. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

*Distrito Municipal de Hellin.—Mes de Mayo de 1855.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	6943	28
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	4291	14
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.	2235	23
Por recargo á la contribucion territorial.	41050	
Por id. á la industrial y de Comercio.	1868	
<b>Total cargo.</b>	<b>23388</b>	<b>31</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	2903	537	3441
Artículo 2.º Policia de seguridad.	26	23	26
Artículo 3.º Alumbrado, Arbolado.	91	204	295
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	83	11	83
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de las fuentes y cañerías.	652	17	652
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes, manutencion de presos pobres y conduccion y socorro de los mismos.		6	6
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas	1691	12	1691

de Montes y demas empleados.	1368	27	1368	27
Artículo 11.				
Imprevistos.	414	8	414	8
<b>Total data.</b>	<b>5126</b>	<b>31</b>	<b>2883</b>	<b>12</b>

## RESUMEN.

Importa el cargo.	23388	31
Idem la data.	8010	9
<b>Existencia para el mes siguiente.</b>	<b>15378</b>	<b>22</b>

*De forma que importando el cargo veinte y tres mil trescientos ochenta y ocho rs. treinta y un mrs. y la data ocho mil diez rs. nueve mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de quince mil trescientos setenta y ocho rs. veinte y dos mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.*

*Hellin 50 de Mayo de 1855.—El Depositario, Asensio Silvestre.—Está conforme.—El Geefe de la Seccion de Contabilidad, Gregorio Diaz Delgado.—V.º B.º—El Alcalde, Fulgencio Rodriguez.*

*Distrito Municipal de Yeste.—Mes de Mayo de 1855.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		297
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	923	7
Por recargo á la contribucion territorial	5096	17
Por id. a la industrial y de comercio.	507	5
<b>Total cargo.</b>	<b>6824</b>	<b>44</b>

## DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	834	12	1037
Suscripciones.	290	28	290
Quintas.	582		582
Hechura de un armario.		130	130
Id. de dos cerrojos, y dos cerraduras con sus llaves.		64	64
Artículo 2.º Policia de seguridad.		72	72
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	458	11	458
Gastos de las escuelas.		75	75
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes y manutencion de presos pobres.	376	17	376
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.	225		225
<b>Total data.</b>	<b>2476</b>	<b>6</b>	<b>835</b>

**3331 18**

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	6824 14
Idem la data.	3331 18

Existencia para el mes siguiente. 3492 30

De forma que importando el cargo seis mil ochocientos veinte y cuatro rs. con catorce mrs. y la data tres mil trescientos treinta y uno con diez y ocho mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil cuatrocientos noventa y dos rs. treinta mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Yeste 19 de Julio de 1855.—El Depositario, Benito Mañas.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Santoyo.—V.º B.º El Alcalde, Domingo Sanchez.

Distrito Municipal de Alcaráz.—Mes de Mayo de 1855.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.** Rs. M'rs.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.	18490 25
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	4256 32
Id. extraordinarios de débitos de años anteriores.	242 17

Total cargo. 22990 6

**DATA.** Personal. Material. Total.

<b>Artículo 1.º</b>		
Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	654 14	654 14
Suscripciones	146 28	146 28
<b>Artículo 4.º</b>		
Instruccion pública.—Gastos de las escuelas.	300	300
<b>Artículo 6.º</b>		
Conservacion y reparacion de las fuentes y cañerías.	4000	4000
<b>Artículo 7.º</b>		
Manutencion de presos pobres	465 14	465 14
<b>Total data.</b>	<b>5566 22</b>	<b>5566 22</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	22990 6
Idem la data.	5566 22

Existencia para el mes siguiente. 17423 18

De forma que importando el cargo veinte y dos mil novecientos noventa rs. seis mrs. y la data cinco mil quinientos sesenta y seis rs. veinte y dos mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de diez y siete mil cuatrocientos veinte y tres rs. diez y ocho mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Alcaráz 4 de Junio de 1855.—Por el Depositario, Juan Navarro.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Cortés — V.º B.º—El Alcalde, Mariano Callejas.

Distrito Municipal de Casas-Ibañez.—Mes de Mayo de 1855.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.** Rs. M'rs.

Existencia que resultó en fin del mes anterior. 4497 9

Total cargo. 4497 9

**DATA.** Personal. Material. Total.

<b>Artículo 7.º</b>		
Asignacion del Alcaide de la cárcel y demás dependientes, manutencion de presos pobres y conduccion y socorro de los mismos.	322 7	322 7
<b>Total data.</b>	<b>322 7</b>	<b>322 7</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	1497 9
Idem la data.	322 7

Existencia para el mes siguiente. 1175 2

De forma que importando el cargo mil cuatrocientos noventa y siete rs. nueve mrs. y la data trescientos veinte y dos rs. siete mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de mil ciento setenta y cinco rs. dos mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Casas-Ibañez 31 de Mayo de 1855.—El Depositario, José Perez.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Benito Panigo.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Villena.

D. Manuel Pagés Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Cristobal Saez (a) el Rastillador, vecino de Caudete para que en el término de treinta dias contados desde la fecha, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en causa contra Catalina Ortuño sobre herida con arma de fuego al mismo, apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, señalándole los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Manuel Pagés.—P. M. D. S. S. Fausto de Pina Navarro.